--- En la ciudad de Trelew, a los 19 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “LL., N. de las N. c/ COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN (SERVICOOP) s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.275 - año: 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 302/309 vta.? SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 317 e integración de fs. 290.---------- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- La sentenciante de primera instancia rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios al concluir que la actora no acreditó en el proceso la relación causal que invocara entre el vicio de la cosa -tapa de medidor de agua colocada sobresaliendo del nivel de la vereda- y los daños alegados, toda vez que la prueba aportada -testifical y fotografías- no demostró que la demandante haya tropezado efectivamente con la aludida cosa viciosa.----------

--- II.- Apelado tal fallo por la perdidosa, para fundar su recurso ésta, en lo sustancial, sostuvo:----------

--- A) En la demanda describió cuidadamente la causa de su violenta caída, que lo fue la deficiente colocación de la tapa del medidor, circunstancia comprobada a través del acta notarial anejada a los autos y las fotografías que la integraron, instrumento público este que no fue redargüido de falso, de modo que la existencia del vicio de la cosa fue demostrada.----------

--- B) El daño sufrido por la damnificada también fue acreditado, pues las pericias, los informes producidos y la historia clínica remitida por el hospital local probaron la lesión física, sus secuelas y gastos que provocara.----------

--- C) La relación causal entre la intervención de la cosa viciosa y el daño fue verificada a través de la declaración de la testigo B. , quien de manera limpia y clara refirió sus percepciones del hecho, reconociendo que no tenía la mirada ni la atención puesta sobre la actora en ese instante, por lo que no vio la caída, pero sin sugerir la presencia en la vereda de personas u objetos que pudieran haberle hecho perder el equilibrio, elementos estos que la demandada tampoco invocó como defensa.----------

--- D) La demandada no probó la culpa de la víctima y el instalador de la tapa defectuosa no es un tercero por quien aquélla no deba responder, pues él trabajaba por cuenta de ella.----------

--- E) Cuando existe una presunción legal de culpa se invierte la carga de la prueba, incumbiendo al demandado demostrar su no culpa, lo que no hizo en el caso, como tampoco probó que el instalador matriculado fuera un tercero a su respecto.----------

--- III.- Esa pieza fue replicada por la demandada y su aseguradora citada en garantía a fs. 311/313 vta., oportunidad en la que tacharon de insuficiente la expresión de agravios reseñada por entender que la recurrente no se hizo cargo con una crítica razonada de los fundamentos esenciales del decisorio, exponiendo meras discrepancias sobre asuntos probatorios.----------

--- IV.- Cierto es que en la impugnación de fs. 302/309 vta. fueron desplegadas argumentaciones que, como las relativas a la demostración del vicio de la cosa, de los daños y del carácter de tercero ajeno a la demandada del instalador del artefacto, así como la no acreditación de la inculpabilidad de aquélla, se hallan desvinculadas del fundamento dirimente explicitado en la sentencia atacada, que lo fue, reitero, la inexistencia de nexo causal comprobado entre el vicio de la cosa y el daño. Mas no puede concluirse que se halle por completo ausente una crítica concreta y razonada acerca de dicha motivación conclusiva.----------

--- En efecto, la apelante incluyó en sus agravios objeciones a la apreciación de la prueba testimonial y documental con las que procuró demostrar que la existencia de la relación de causalidad fue acreditada en la especie. Cualquiera sea la suerte que esas censuras en definitiva hayan de correr, ellas entrañan un mínimo de crítica contra el decisorio cuestionado, bastante para satisfacer en líneas generales los requisitos de admisibilidad fijados en el art. 265 C.P.C.C., así sea por aquello de que en caso de duda ha de estarse a favor de la suficiencia de los agravios, criterio con que tradicionalmente ha evaluado este cuerpo los escritos de tal especie (esta alzada, c. 16.166 S.D.C. 29/00, c. 17.242 S.D.C. 29/01, c. 19.006 S.D.C. 49/03, c. 19.978 S.D.C. 5/05, c. 21.925 S.D.C. 22/07). No cabe entonces acoger el planteo de íntegra deserción recursiva formulado por la coactora.----------

--- Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.-
--- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:----------
--- Dada la prolija reseña que efectuara el colega preopinante respecto a la sentencia de fs. 272/275 vta., los agravios de la actora de fs. 302/309 vta. y la contestación de los mismos por la demandada de fs. 311/313 vta., me remitiré a la misma en homenaje a la brevedad.----------
---
--- I.- Como bien lo expuso el Dr. Velázquez al enumerar los argumentos que la apelante desgranara en su expresión de agravios, no todos ellos se vinculan, y por ende no atacan, a las razones dirimentes que brindara la "a quo" al dictar el pronunciamiento en crisis. En efecto, el argumento central del fallo radica en que la actora no acreditó la relación causal entre la cosa a la que se le atribuye el daño y el perjuicio que padeciera (ver fs. 275, 4to. párrafo). Ajeno a dicha fundamentación resulta pues lo argüido por la recurrente en cuanto al relato que efectuara en la demanda (ver fs. 303 vta./304), ya que la cuestión no se dirime en base a lo descripto en el escrito inicial, sino a lo debidamente probado. Otro tanto cabe decir en cuanto a lo expuesto con relación a la prueba de la cosa viciosa (ver fs. 304/vta.), a la acreditación del daño sufrido (ver fs. 304 vta./305, pto. III.2), a la falta de prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien la accionada no deba responder (ver fs, 306 vta./308 vta., ptos. III 5 y 6). Como se puede apreciar, tales alegaciones se refieren a otros requisitos de la responsabilidad civil -en este caso aquiliana- (existencia del daño, el vicio o riesgo como factor de atribución y las eximentes de responsabilidad en tales casos), mas no guardan relación con la falta de acreditación del nexo causal en la que concluyera la sentenciante.----------
--- II.- No obstante ello, en la expresión de agravios se hace referencia, con la crítica suficiente -más allá del éxito de la misma- a la mentada orfandad probatoria, haciéndose mención de la prueba testimonial y documental, con la que se entiende que se tuvo por debidamente acreditado el nexo causal (ver fs (ver fs. 305 vta./306, ptos. III. 3 y 4). Tales referencias impiden que se tenga por desierto el recurso como lo solicita la demandada a fs. 311/312 (pto. II). Esta solución además recibe fundamento en la interpretación restrictiva del art. 266 del ritual, de acuerdo a lo interpretado por la jurisprudencia y doctrina de manera conteste en cuanto a que la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/09/80, LL, 1981-A-154, entre otras; cit. en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tº 1, Ed. Astrea, 1993, pág. 945).----------
--- En base a todo lo razonado respondo a la primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------
---------- A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Velázquez expuso:----------
--- Trataré los ataques traídos por la recurrente, que ya reseñara al expedirme sobre la anterior cuestión, en el mismo orden que las formularan.----------
--- I.- Bien sabido es que la responsabilidad civil se asienta sobre tres pilares fundamentales: a) el acto ilícito, como acción antijurídica adjudicable a un sujeto a base de un criterio legal de imputación subjetivo u objetivo; b) el daño, como lesión a un derecho subjetivo, una facultad, un interés legítimo, con repercusión patrimonial o extrapatrimonial; y c) la relación de causalidad, como nexo o vínculo adecuado que conecte al ilícito con el perjuicio, de modo que éste sea producto de aquél.----------
--- En esta especie la juzgadora de origen, sin cuestionar la ilicitud de la acción adjudicable a un sujeto sobre el cimiento de un factor de atribución objetivo -el vicio de la cosa- ni los menoscabos sufridos por la víctima, descartó la responsabilidad civil endilgada a la demandada por la falta de acreditación del tercero de esos presupuestos, la relación causal. Por tanto, los argumentos expuestos por la recurrente en torno a la demostración de la real existencia de la cosa viciosa -acta notarial mediante- y de los perjuicios sufridos -a través de los informes y pericias-, en absoluto conmueven el discurso sentencial, apoyado como él se encuentra en diversa razón dirimente.----------
--- II.- Hace ya muchos años hacía notar A. A. que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, riesgo o vicio de la cosa-, es doctrina uniforme que para que ella tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable ("La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...", en "Estudios sobre la responsabilidad civil", Ed. Platense 1963, pág. 41). De allí que, para el ámbito del dolo, el art. 1074 Cód. Civ. se refiera al perjuicio "ocasionado" y los arts. 1078 y 1079 ídem al "daño causado"; en la esfera de la culpa, el art. 1109 íd. miente a "aquel que ocasiona un daño a otro"; y en el campo del vicio o riesgo de las cosas el art. 1113 del mismo cuerpo normativo apunte a "la obligación del que ha causado un daño".----------

--- Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria es insoslayable acreditar una vinculación fáctica entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halla involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le es ajeno; en el perímetro de la responsabilidad objetiva, la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (confr.: González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 377 C.P.C.C.).----------

--- Desde luego que en el ámbito de la responsabilidad objetiva por el vicio o riesgo de las cosas la labor probatoria de los reclamantes se ve en buena medida facilitada por la presunción de causalidad entre el daño y aquellos vicio o riesgo (confr.: Alterini - López Cabana, “Presunciones de causalidad y de responsabilidad”, L.L. 1986-E-985, n° 5, “a”; Alterini,“Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores”, L.L. 1.988-D-296; mis votos en c. 18.378 S.D.C. 14/03, c. 19.477 S.D.C. 23/04, c. 20.304 S.D.C. 38/05, c. 22.129 S.D.C. 32/07). Pero es necesario para que tal presunción resulte operativa que el demandante acredite el contacto material -“imputatio facti”- con la cosa viciosa o riesgosa (confr.: C.S.N., Fallos 324:1344; C.N. Civ., sala I, 7/7/2000, cit. en Revista ind., pág. 420; esta alzada, c. 13.796 S.D.C. 2/99, c. 14.642 S.D.C. 25/02 c. 15068 S.D.C. 45/99).----------

--- Esa concreta circunstancia del contacto material de la actora, del tropezón de ella, con la tapa del medidos defectuosa es la que no quedó acertada en autos. Haré notar en primer término que tal hecho alegado por la actora fue específicamente negado por la demandada y su aseguradora (fs. 53 vta., párrs. 2° y 3°; fs. 69 vta., párrs. 2° y 3°), de manera que transformado así en controvertido había de ser probado (art. 360 C.P.C.C.).----------

--- Y no logró acreditarlo la demandante con los dichos de L. M. B. . La declaración de ella habrá sido sincera, “limpia y clara”, cual manifestara la recurrente en su escrito de agravios, mas lo que aquí está en tela de juicio no son las condiciones morales de esta testigo, sino su percepción del hecho dirimente, su razón de ciencia o conocimiento del mismo. Bien señaló la Señora Magistrada de la precedente instancia que la testigo expresó reiteradamente -y lo reconoce la apelante en su pieza impugnativa- no haber visto la caída de la demandante, añadiendo que “parece que ella tropezó con eso -la tapa del medidor, agrego-, yo no lo vi pero es la única explicación que tengo” (fs. 189/vta.). “Limpia y clara” la testifical, mas a la par cristalino y transparente que a la deponente no le constaba la realidad del tropezón de la actora con el artefacto de marras, sino que ello era una creencia, una suposición, una construcción mental de la dicente. En este aspecto forzado es recordar que la función del testigo consiste en comunicar los hechos que conoce por haber caído los mismos bajo la percepción de sus sentidos y no expresar apreciaciones subjetivas, creencias, opiniones o suposiciones; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta alzada, c. 15.805 S.D.C. 13/00, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.152 S.D.C. 21/05, c. 22.129 S.D.C. 32/07).----------

--- Mal cabe dar entonces por demostrada con tal declaración el nexo causal en cuestión. La causalidad jurídica no requiere en todos los casos de una prueba directa y cabal de su existencia, pero tampoco basta para concluir su concurrencia con la mera posibilidad de que un hecho sea capaz de producir determinado resultado; si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere seria probabilidad, o sea que supere el nivel de lo conjetural (confr.: Cám. C. y C. Quilmes, sala II, cit. en Revista ind., pág. 471).----------

--- Quizá, cual manifestó la hoy recurrente en su alegato, otras declaraciones testimoniales pudieron arrojar mayor luz sobre el asunto (fs. 268 vta., párr. 4°), mas es lo cierto que no las aportó al proceso y que denegada la producción de ellas, así como la apelación que dedujera al respecto en virtud de lo dispuesto en el art. 379 C.P.C.C. (fs. 198, 207, 208, 211, 212), se abstuvo la parte de utilizar la vía del replanteo ante la alzada previsto en el art. 260 inc. 2° cód. cit.----------

--- III.- Carece de toda lógica ingresar al análisis de las eximentes de responsabilidad, sea la “culpa de la víctima” o la de un tercero por quien la demandada no deba responder, como lo intenta la apelante a fs. 306 vta./307. Si por ausencia del presupuesto básico antes tratado la responsabilidad no llegó a configurarse, resulta inhacedero considerar la eventual procedencia o improcedencia de alguna de esas causales de exención; inaplicable la regla, demás estaría examinar hipotéticas excepciones a ella.----------

--- IV.- Por último, señalaré que en el subexamen no funciona ninguna presunción de culpabilidad que invierta la carga de la prueba. El presente -a diferencia de aquel otro al que se refiere la tratadista Zavala de González en la obra citada por la recurrente- no es un caso de daños provocados “con la cosa”, en los que ésta asume un rol instrumental en manos del agente activo y en los que por imperio legal se presume la culpabilidad del mismo hasta la prueba de su inexistencia (art. 1113, párr. 2º, parte 1era.). Es este un supuesto de daños causados “por la cosa” (art. cit., párr. 2° parte 2da.), en los que la culpa del dueño o guardián no es extremo exigido para responsabilizarlos, en tanto la reparación de las consecuencias dañosas es puesta en cabeza suya a base de un factor legal de atribución estrictamente objetivo, de modo que ni la tal culpa la presume la ley ni, invertido el “onus probandi”, tiene el demandado que demostrar su “no culpa”. En ello radica la esencial diferencia entre los dos supuestos previstos en el mismo párrafo de la norma.----------

--- V.- Las razones expuestas me llevan a concluir que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora vencida en ella (art. 68 C.P.C.C.), bien que con los alcances establecidos en el art. 84 cód. cit. visto el beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido, y regulando los honorarios de los Dres. A. A. F. , R. J. L. y A. N. A. , por sus tareas de alzada y atento la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,60 % y al 2,75 % del monto del proceso calculado en la forma que la sentenciante del otro grado dispusiera en decisión firme (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

--- Voto esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:----------

--- I.- Los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil han sido clasificados de variable manera, de hecho el Dr. Velázquez ha efectuado una clasificación de carácter tripartito. Suelo seguir la clasificación cuatripartita que expusiera Vazquez Ferreyra, enumerando como tales elementos: a) antijuridicidad, b) daño, c) relación de causalidad y d) factor de atribución (conf. aut. cit., “Responsabilidad por daños” (Elementos), Ed. D., 1993, pág. 111). Hay quienes agregan como presupuesto básico la acción o conducta humana o autoría, mas el propio Vázquez Ferreyra relativiza este aspecto, al considerar, entiendo que apropiadamente, que dicho elemento tendría cierta relevancia en la responsabilidad por actos propios o directa, mas no en la indirecta, refleja o por el hecho de las cosas, donde la conducta humana se mediatiza. Y aún en los casos de responsabilidad directa, la misma se diluye si entendemos que el “casus” más que falta de autoría excluye la responsabilidad por falta de causalidad (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 119). De todas maneras, se puede apreciar que la clasificación tripartita que enunciara el vocal prevotante no difiere sustancialmente de la cuatripartita que se mentara, ya que en el primer elemento se reúnen a la antijuridicidad y al factor de atribución.----------

--- II.- La relación de causalidad es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen; y en la responsabilidad resarcitoria ese vínculo se establece entre el daño o el peligro de daño y un hecho que lo ha generado (conf. Zavala de González: “Resarcimiento de daños”, Tº 4, Ed. Hammurabi, 1999, pág. 243). En supuestos como el presente, donde se alega un factor de atribución objetivo (conf. art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil), la ligazón de causa a efecto debe establecerse entre el perjuicio y el riesgo o vicio de la cosa (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 225)..----------

--- En la especie, la Sra. Jueza “a quo” tuvo por no acreditado el nexo casual entre la cosa a la que se atribuyó el daño (tapa de un medidor en la vereda colocada desniveladamente) y la lesión sufrida por la actora a raíz de haberse caído al tropezar con uno de sus pies con la referida tapa (ver relato de la demanda a fs. 06, pto. I y II). En primer lugar cabe expresar que la demandada desconoció dicho nexo causal al negar que la actora tropezara en la vereda con algo que sobresalía de ella (ver fs. 53 vta. y 69 vta., 2do. 3er. párrafos). Dicho ello, es sabido que como regla, la víctima debe probar la relación causal entre el hecho fuente y el daño, lo que normalmente se satisface acreditando los dos términos de esa relación, a fin de que el juez evalúe las características del suceso para concluir en si ha sido o no adecuado para producir el resultado perjudicial (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 307). Algunos autores sostienen que en el caso del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil -el que nos ocupa- se consagra una presunción de causalidad, atento a que ella sólo puede ser eludida mediante la prueba de la inexistencia del vínculo causal, es decir, de que el daño proviene de una causa ajena, lo que significa que en estos casos si no existe responsabilidad es porque no hay causalidad (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 227). Esa apreciación, a juicio del autor citado, es errónea, porque la norma no consagra ninguna presunción de causalidad, sino que el legislador -con buen criterio- no exige en cada caso concreto que se pruebe la relación causal, pues lo da por sentado. Pero el tema causal no escapa al art. 1113 precitado, ya que expresamente reza: “...si el daño hubiere sido causado

por el riesgo o vicio de la cosa...". Es así que el reclamante debe demostrar la conexión entre el hecho y el daño (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., op. cit., págs. 227/228).----------

--- III.- Como lo expresara el dr. Velázquez, dicha conexión entre el hecho y el daño, importa en la especie, acreditar el "contacto físico" entre la tapa del medidor y el pie de la actora. La apelante alega que se acreditó dicho nexo con la declaración testimonial rendida a fs. 189/vta.. La testigo, al relatar las circunstancias de su conocimiento, es clara al manifestar que levantó la vista hacia donde estaba la actora una vez que la misma gritara, es decir después de la caída, por lo que no pudo aseverar con qué tropezó L. (ver fs. 189 "in fine"). Expresamente dice que no la vio cuando se cayó, sabe que se cayó en la vereda, pero no se explica la causa y sólo esgrime como hipótesis que tropezó con un medidor de agua en la vereda, pero ella no lo vio (ver fs. 189 vta.). Es así que la prueba mentada no resulta suficiente para tener por acreditada la relación de causalidad, ya que no estamos en presencia de algún supuesto de presunción de dicho nexo por haberse probado el vicio o riesgo de la cosa.----------

--- De acuerdo a lo expuesto, tampoco cabe tener por probada la relación de causalidad con las fotografías y el acta notarial que lucen glosadas en la documental reservada, ya que las mismas sólo sirven para acreditar el vicio o riesgo de la cosa, sin que quepa presumir el nexo causal.----------

--- IV.- Atento lo anteriormente expuesto, no cabe examinar acerca de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debería responderse (ver lo alegado a fs. 306 vta./308 vta.), ya que se trata de eximentes de la responsabilidad objetiva, cuando lo dirimente aquí era la acreditación del nexo causal.----------

--- En definitiva concuerdo con el colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en esta sede a la apelante vencida (conf. art. 68 del CPCC), con los alcances de lo establecido por el art. 84 del rito, dado el beneficio de litigar sin gastos concedido.-

--- A tal efecto, en atención al mérito, extensión y resultado de las tareas realizadas, procede regular a los Dres. A. A. F. , R. J. L. y A. N. A. , en un 4,5%, 1,6% y 2,75% respectivamente, calculados sobre el monto del proceso a determinar en la forma establecida en la sentencia de primera instancia (conf. arts. 6, 7, 9, 14, 19 y 47 del arancel).----------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora, bien que con los alcances establecidos en el art. 84 C.P.C.C. visto el beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido, y regulando los honorarios de los Dres. A. A. F. , R. J. L. y A. N. A. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,60 % y al 2,75 % del monto del proceso calculado en la forma que la sentenciante del otro grado dispusiera en decisión firme.----------

--- ASI LO VOTO.---------- A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:----------

--- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, expresión fiel del mismo.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la Ley 1130, textos de la Ley 4550).---------- Trelew, 19 de febrero de 2008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ---------- --- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora, bien que con los alcances establecidos en el art. 84 C.P.C.C. visto el beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido, y regulando los honorarios de los Dres. A. A. F., R. J. L. y A. N. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,60 % y al 2,75 % del monto del proceso calculado en la forma que la sentenciante del otro grado dispusiera en decisión firme.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2.008 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA